

LIBERALIZACION Y SOCIALIZACION DEL PROCESO CIVIL

Hernando Devis Echandía.

Profesor de las Facultades de Derecho de las Universidades Libre, Del Rosario y Externado, de Bogotá, Colombia.

(Trabajo remitido para el V Congreso Internacional de Derecho Procesal, que tuvo lugar en México, en noviembre de 1971).

S U M A R I O

1. Liberalización o socialización del proceso: un planteamiento equívoco; 2. El criterio individualista y privatístico del proceso civil durante el siglo XIX; 3. Crisis del anterior concepto y su sustitución por el criterio social y el interés público en la suerte del proceso; 4. El dilema debe ser entre individualismo e interés privado, o criterio social e interés público o general en el proceso y en la concepción de sus fines y su función; 5. El caso de la legislación colombiana. 6. Conclusión final.

1. Liberalización o socialización del proceso: un planteamiento equívoco.

Creemos que tal como quedó enunciado este segundo tema de los varios que serán estudiados en el V Congreso Internacional de Derecho Procesal, se presta a una grave confusión: la de identificar el criterio jurídico liberal con el concepto privatístico e individualista del proceso, que en materias civiles imperó durante el siglo XIX tanto en Europa como en América. Porque solo así podemos entender la oposición que se plantea entre aquellos dos conceptos. Y esto no es correcto.

2. El criterio individualista y privatístico del proceso civil durante el siglo XIX.

El individualismo como criterio filosófico, político y económico se reflejó en el proceso civil tal como resultó organizado en el C. de P. C. francés de 1806 y en los demás que directa o indirectamente fueron influidos por aquel durante el siglo XIX, y ha imperado también en el proceso civil anglosajón. La consecuencia fue que mientras se reconoció que en el proceso penal existía un indudable interés público o general, se pensó que en el civil apenas radicaba el interés privado e individual de las partes, lo cual condujo a negarle al juez

civil las facultades probatorias inquisitivas, los poderes de impulsión y la libertad de apreciación de los diversos medios de pruebas, que se le otorgaron al juez penal; como si el resultado justo o injusto, acertado o equivocado del proceso civil, debiera ser indiferente para la sociedad y el Estado.

El no intervencionismo político y económico se refleja así, en todo su apogeo, en el proceso civil: el Estado, representado por el juez, no debía intervenir para verificar por su propia iniciativa los hechos discutidos o simplemente alegados en los procesos civiles, es decir para establecer cuál era la verdad que ha solido calificarse de **real** en oposición a la simplemente **formal** que arrojan las pruebas aportadas por las partes (en realidad solo existe una verdad y lo contrario a esta es la simple apariencia formal, como lo enseñó hace más de medio siglo CARNELUTTI) ⁽¹⁾ y mucho menos para hacer cumplir en la práctica el principio teórico de la igualdad de las partes ante la ley procesal en general y en cada proceso en particular. Se creyó que como débiles y poderosos, ricos y pobres, tienen libertad para demandar o defenderse de las demandas, para ejercitar o no las facultades y derechos procesales, para cumplir las cargas procesales y especialmente la de probar y evitarse las consecuencias desfavorables de su omisión, para discutir las pruebas de la contraparte, etc., el juez debía limitarse a reconocer quién había triunfado en la lucha procesal y a declarar en consecuencia el derecho pretendido o la excepción opuesta, tal como el juez de una pelea de boxeo declara vencedor a quien quedó en pie junto al cuerpo desfallecido del contrincante. El juez apenas dirige y controla la legalidad de la lucha procesal y declara lo que de ella resulta. De esta manera, el que debiera negarse el derecho a quien lo tenía y otorgarse a quien no era su titular porque hubiera faltado una prueba que podría obtenerse oficiosamente, era algo que no debía importarle al Estado ni a la sociedad, ni al juez como su representante. Y mucho menos debían preocuparse estos porque la parte pobre y débil estuviera en circunstancias muy desiguales y desfavorables para su defensa, cuando se viera enfrentada en un proceso a otra parte rica y poderosa.

Ese criterio individualista y privatístico del proceso civil y comercial se mantuvo casi indiscutido hasta los primeros años del siglo XX, mientras que en el proceso penal se reconocía el interés público o general en su suerte o resultado y se le deben al juez facultades y se le imponían deberes para llegar a la verdad en la investigación de los hechos y a la justicia real en la sentencia. Dualidad absurda, que equivalía a interesarse solo por la mitad de la justicia, como si así fuera posible lograr los fines propios de la función jurisdiccional del Estado; criterio tan absurdo como sería que la medicina apenas se preocupara por la salud de la mitad del cuerpo humano!! Además de que una mala justicia social redundaría en un aumento de la criminalidad e impide que la jurisdicción en general y el proceso en

particular, cumplan su función y obtengan el fin a que están destinados: lograr la paz y la armonía sociales.

3. Crisis del anterior concepto y su sustitución por el criterio social y el interés público en la suerte del proceso.

Dos circunstancias principales produjeron la crisis del anterior concepto individualista y privatístico del proceso civil: la sustitución del concepto político y económico del liberalismo manchesteriano, por el del estado intervencionista, que trajo la primera guerra mundial de 1918, inclusive en los países donde el principio de la libre iniciativa particular se encontraba más arraigado, y la nueva concepción del proceso civil elaborada por CHIOVENDA, CALAMANDREI, GOLDSCHIDT y sus seguidores, primero en Italia y Alemania, luego en España, otros países de la Europa Occidental e Iberoamérica. Por otro lado en Rusia primero y a partir de 1945 en la Europa Oriental, las ideas políticas socialistas influyen también en la nueva concepción del proceso civil, punto en el cual ha habido por consiguiente un acuerdo casi total en los legisladores y juristas de ambas secciones del continente europeo.

Es decir, primero por las enseñanzas de los grandes procesalistas italianos y alemanes, difundidas en el resto de Europa y en Iberoamérica por sus discípulos directos e indirectos (los últimos son todos los procesalistas contemporáneos) y en la Europa oriental además por la ideología socialista, se abandona la absurda distinción entre interés privado del proceso civil y general o público del proceso penal, para reconocerles a ambos por igual una función y un fin sociales y por consiguiente de interés colectivo, público o general (2).

Es un axioma indiscutido hoy, que cualquiera que sea el tipo del proceso y la rama jurisdiccional o que corresponda (civil, laboral, contencioso-administrativo, penal, fiscal, de aduanas, etc.), su función y su fin son los mismos: asegurar la correcta actuación de las normas legales sustanciales abstractas, en los casos concretos, y defender la armonía y la paz sociales, al realizar la justicia individual y social mediante la solución jurisdiccional de los conflictos entre los particulares o entre estos y el Estado o las demás entidades públicas o la simple necesidad de obtener una declaración de certeza (**acertamiento judicial**) y los problemas creados por los hechos ilícitos penales.

Por otra parte, consecuencia lógica de esa nueva concepción del proceso en todas sus clases y del nuevo criterio político y económico del Estado intervencionista, tanto en los países llamados capitalistas como en los de gobiernos de tipo socialista, ha sido el dotar a los jueces civiles, laborales y contencioso-administrativos de amplias facultades para decretar y practicar pruebas oficiosamente, con el fin de que en lo posible verifiquen la realidad de los hechos y lleguen a la verdad real, para que la sentencia sea justa y acertada y

pueda reducirse al mínimo el disolvente y perturbador efecto del divorcio entre la justicia y los resultados del proceso.

E igualmente, así como nadie discute ya la necesidad de que el Estado, a través de funcionarios de la rama ejecutiva intervenga en el amplio campo de las relaciones laborales y de la producción y distribución de los bienes de consumo, lo mismo que en la prestación de los servicios públicos esenciales, para proteger a los pobres y débiles en sus desiguales relaciones con los poderosos y ricos, así también es hoy algo obvio e indiscutible que el Estado, a través de sus jueces, intervenga en el trámite de los procesos para procurar eliminar los desfavorables efectos de esas mismas desigualdades en la defensa de los derechos subjetivos de quienes deben someter a la decisión jurisdiccional sus problemas civiles, comerciales, laborales y administrativos.

Pero esa afortunada evolución del concepto del proceso civil, comercial, laboral y contencioso administrativo, no es efecto de una "socialización" del proceso, si por ella se entiende la aplicación a aquei de los principios políticos sociales, como lo demuestra el hecho contundente de que en la Europa occidental y en la América latina, lo mismo que en la Europa oriental, se ha experimentado la misma evolución, que actualmente se encuentra en pleno desarrollo, a pesar de la disparidad de sistemas de gobiernos y de ideologías políticas.

El concepto liberal del proceso es hoy muy diferente del que pudo tenerse en el siglo XIX, lo mismo que lo es el concepto liberal del Estado y de los principios políticos. Pretender que si existe un juez que interviene eficazmente en los procesos no penales, con la doble finalidad expuesta, ya no se está en presencia de un proceso de criterio liberal, es un error tan grande como considerar que si el Estado interviene en las relaciones laborales y en la vida económica del país, para impedir los abusos de los patronos y poderosos, ya no puede estar orientado por una moderna ideología política liberal.

4. El dilema debe ser entre individualismo e interés privado, o criterio social e interés público o general en el proceso y en la concepción de sus fines y su función.

Por lo expuesto creemos que el dilema que puede ser planteado en esta materia no es entre liberalización o socialización del proceso, sino entre individualismo e interés privado o criterio social e interés público o general en el proceso y en la concepción de sus fines y su función.

Y este dilema ya fue resuelto a favor del segundo extremo, doctrinariamente hace más de medio siglo ⁽³⁾ y legislativamente por un progreso ascendente de los códigos de procedimiento tanto en la Europa occidental como en la oriental y en Iberoamérica. En aquella existen hoy prácticamente en todos los países del "civil law" amplias

facultades al juez civil, comercial y laboral para la práctica oficiosa de las pruebas que consideren convenientes con el fin de verificar la realidad de los hechos discutidos o simplemente alegados y su valoración conforme a las reglas de la sana crítica, para proveer al pobre de abogado o defensor gratuito en los procesos penales, civiles y laborales y para de esa manera disminuir en lo posible los desfavorables efectos de la desigual defensa de las partes que es generalmente resultado en las desigualdades de riqueza y de selección de sus abogados; en España esos nuevos principios quedarán incorporados en el nuevo C. de P. C. que será expedido este año y en los demás países de Europa occidental ya fueron introducidos en sus códigos. El sistema consuetudinario inglés ha sido más resistente a la modernización del proceso civil y comercial, lo mismo que el norteamericano.

En Iberoamérica se encuentran ya esas reformas en los procesos civiles y comerciales de México, Brasil, Argentina y Colombia, y se están introduciendo en las reformas que se preparan en Uruguay, Ecuador, Panamá y Venezuela; además fueron recomendadas por unanimidad en las IV y V Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en Caracas en 1967 y en Bogotá en 1970.

5. El caso de la legislación colombiana.

En el recientemente promulgado código de procedimiento civil colombiano, cuya vigencia se inicia el 1º de julio de 1971, aplicable a los asuntos comerciales e industriales y que llena los vacíos de los C. de P. laboral y contencioso-administrativo, se adoptaron las siguientes medidas que introducen firmemente el criterio social y el interés público en los resultados del proceso:

1ª). El art. 1º consagra la gratuidad de la justicia civil, con excepción del uso forzoso de papel oficial (apenas US 0.05 por cada sello) y unos bajísimos aranceles para ciertas actuaciones de secretaría;

2ª). El art. 2º impone a los jueces el impulso de los procesos y la responsabilidad de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya (el estatuto orgánico de la justicia, impone además a los secretarios el deber de pasar al despacho del juez, oficiosamente, todos los asuntos, inmediatamente venza el término legal para que permanezcan en la secretaría);

3ª). El art. 4º exige al juez resolver las dudas que surjan en la interpretación de las normas del código, mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes;

4ª). El art. 6º declara de orden público las normas procesales y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley, y dispone que se tenga como no escritas las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en aquellas;

5ª). El art. 11 impone sanciones económicas y la exclusión de las listas oficiales, a los auxiliares de la justicia (peritos, intérpretes, traductores, secuestres, síndicos), cuando incurran en faltas de honestidad o en irregularidades en el desempeño del cargo);

6ª). El art. 13 declara improrrogable la competencia, cualquiera que sea el factor que la determine y por tanto inclusive en razón del territorio, para proteger a las partes o que deben adherirse a los contratos pre-elaborados por empresas poderosas, las cuales naturalmente imponen a menudo fueros territoriales favorables a ellas y distintos del domicilio del adherente y del lugar donde debe cumplirse el contrato (únicos que se deben aplicar, cuando se rija el fuero del lugar de ubicación de los bienes, que en ciertos casos rige para asuntos relacionados con inmuebles);

7ª). El art. 23, numeral 2, otorga competencia al juez del domicilio del demandante, cuando el demandado carece de domicilio y de residencia en el país;

8ª). El mismo art. 23, numeral 4, otorga competencia para los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal, pérdida o suspensión de la patria potestad o impugnación de la paternidad legítima, y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a los de nulidad, divorcio y separación de cuerpos de matrimonio católico, al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, en concurrencia con el juez del domicilio actual del demandado, a juicio de aquel;

9ª). El art. 23, numeral 5, otorga competencia concurrente para los procesos a que den lugar los contratos, a elección del demandante, al juez del lugar de su cumplimiento y al del domicilio del demandado, y dispone que se tenga como no escrita cualquiera estipulación en contrario;

10ª). El numeral 7 del mismo art. 23 otorga competencia al juez del lugar donde exista sucursal o agencia de la sociedad demandada, en concurrencia con el de su domicilio principal, a elección del demandante, cuando se trate de asuntos vinculados a aquellas;

11ª). El art. 37 impone a los jueces los siguientes deberes: de dirigir el proceso; de velar por su rápida solución; de evitar las medidas conducentes para impedir su paralización; de procurar la mayor economía procesal; de evitar demoras innecesarias; de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando de los poderes que el mismo código le otorga; de prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia o a la lealtad y buena fe que debe observarse en el proceso; de emplear los poderes que el código le concede en materia de pruebas (para decretarlas de oficio en ambas

instancias); siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y para evitar nulidades y providencias inhibitorias; de decidir aunque no haya ley aplicable o esta sea oscura o incompleta, caso en el cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal;

12ª). El art. 38 otorga al juez los siguientes poderes de ordenación e instrucción: resolver los procesos en equidad, si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza; rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique dilación manifiesta; las demás que consagra el código.

13ª). El art. 40 impone al juez, además de las sanciones penales y disciplinarias que establece la ley, responsabilidad civil por los perjuicios que cause a las partes o a terceros, en tres casos: cuando procedan con dolo, fraude o abuso de autoridad; cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto; cuando obren con error inexcusable, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer (la responsabilidad se hace efectiva mediante proceso ordinario de única instancia y casación, ante los tribunales superiores, cuando se demande a jueces, o en única instancia ante la Corte Suprema cuando se demanda a magistrados de tribunales o de la misma Corte);

14ª). El art. 45 provee la designación de curador ad litem al incapaz cuando su representante esté ausente, o falte por otra causa, y cuando deba litigar contra este;

15ª). El art. 47 contempla la agencia oficiosa procesal, para que una persona pueda demandar a nombre de otra que se encuentre ausente, sin necesidad de mandato ni representación, dando caución de que esta ratificará lo actuado dentro de los dos meses siguientes;

16ª). El art. 48 impone a las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, el deber de constituir en el lugar donde tengan tales negocios, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente, protocolizando en la notaría del respectivo circuito los documentos del caso; y el art. 49 impone a todas las sociedades domiciliadas en Colombia, el deber de constituir apoderados con capacidad para representarlas en los procesos relacionados con ellas o sus dependientes, en los lugares donde establezcan sucursales o agencias, en la forma indicada en el artículo 48, y si no los constituyen, llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva sucursal o agencia;

17ª). El art. 58 ordena al juez que, siempre que advierte colusión o fraude en el proceso, disponga la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días, e igualmente el art. 37, numeral 3, ordena al juez hacer uso de sus facultades oficiosas para prevenir, remediar y sancionar toda tentativa de fraude procesal; y el art. 380 otorga a los interesados la acción de revisión de la sentencia ejecutoriada, mediante un trámite de única instancia ante los tribunales superiores o la Corte Suprema, cuando aquella ha sido el producto de pruebas falsas, de violencia o cohecho del juez o los magistrados (en estos casos previa sentencia penal condenatoria), de colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes aunque no haya sido objeto de investigación penal y siempre que dicha sentencia haya causado perjuicios al recurrente;

18ª). El art. 71 impone a las partes y sus apoderados los siguientes deberes: de lealtad y buena fe en todos sus actos; de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales; de someterse a interrogatorio del juez decretado oficiosamente o a solicitud de otra parte; de prestar al juez colaboración en la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra suya;

19ª). Los arts. 72 y 73 imponen a las partes y a sus apoderados la responsabilidad patrimonial por los perjuicios que causen a otras partes o a terceros con sus actuaciones temerarias o de mala fe, además de pagar las costas del proceso, incidente o recurso; cuando esa inconducta sea del apoderado, este y la parte que representa responderán solidariamente, pero la última podrá repetir lo que deba si estima que no tuvo participación en la mala fe o temeridad; el art. 74 determina cuándo debe considerar el juez que opera esa temeridad o mala fe, a efecto de que la norma no se quede simplemente escrita por falta de energía de aquel: a) cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición; b) cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; c) cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; d) cuando se obstruya la práctica de pruebas; e) cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso;

20ª). Los arts. 78 y 79 proveen un trámite previo a la admisión de la demanda por el juez, cuando el demandante se encuentre en imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación de las personas jurídicas o de la representación del demandado, o de la calidad especial (como cónyuge, heredera, albacea, etc.) con que se cita al demandado; y el art. 81 permite demandar indeterminadamente a los herederos de una persona, cuando se ignore quiénes pueden ser, para lo cual se les emplazará en periódicos y radiodifusoras;

21*). El art. 83 ordena al juez disponer de oficio la citación de los litisconsorcios necesarios, para integrar debidamente el contradictorio, cuando observe que faltan por concurrir como demandantes o demandados, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia;

22*). El art. 85 otorga al juez amplias facultades para rechazar in limine la demanda que carezca de requisitos legales, no esté acompañada por los anexos forzosos, contenga indebida acumulación de pretensiones, no se hubiere presentado personalmente por el signatario, se formule por apoderado con poder insuficiente, carezca el juez de jurisdicción o competencia, y también cuando exista un término legal de caducidad de la acción, cuando de ella o de sus anexos aparezca que dicho término está vencido (por ejemplo, el de un año para la acción posesoria por vía especial);

23*). El art. 138 ordena al juez para rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por el código, los que se promuevan fuera del término señalado para ello o sin el lleno de los requisitos exigidos para el caso, los que se refieren a hechos que existían cuando se inició un incidente anterior similar, y los que por cualquiera otra causa sean improcedentes;

24*). El art. 157 autoriza al juez para declarar de oficio las nulidades procesales, que no hayan quedado saneadas, y el art. 156 las declara saneadas cuando la parte que podía alegarlas no lo hizo oportunamente (antes de cualquier actuación posterior al vicio que las causa o si dejaron de alegarse en excepciones previas cuando esto era posible), cuando se convalidaron por las partes y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa;

25*). Los arts. 160 a 167 regulan eficazmente el "amparo por pobreza", para exonerar de gastos de arancel y papel sellado, honorarios a peritos y otros auxiliares de la justicia, a quienes "no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión", y además para que se le designe apoderado defensor gratuito, escogido por sorteo entre los abogados que litigan habitualmente en el respectivo despacho judicial (pero si el apoderado designado triunfa en el proceso, recibirá las costas a cargo de la parte contraria por honorarios de abogado, y si el amparado obtiene beneficio económico pagará la diferencia entre lo que el apoderado reciba de la parte contraria como costas y un 20% de dicho beneficio si el proceso fuere ordinario o un 10% en los demás procesos);

26*). El art. 175 autoriza para utilizar no solo los medios clásicos de prueba, sino cualesquiera otros que sean útiles para la for-

mación del convencimiento del juez (es decir, elimina el sistema de la prueba legal taxativamente enumerada) y el art. 187 consagra la libre apreciación de las pruebas por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (es decir, elimina el sistema de la tarifa legal de prueba tasada por la ley);

27*). Los arts. 179 y 180 autorizan al juez para decretar oficiosamente pruebas, en ambas instancias, siempre que las considere convenientes para verificar los hechos que interesen al proceso, con esta única limitación: cuando se trate de testigos, será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes; las providencias del juez no admiten recurso alguno y los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva sobre costas; el art. 202 agrega que oficiosamente puede citarse a las partes a interrogatorio bajo juramento y a careos; el art. 230 otorga igual facultad para someter oficiosamente a careos a los testigos entre sí y a las partes con aquellos; el art. 233 dispone que siempre que el dictamen de peritos no convenza al juez o sea nulo, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión, con el fin de que no se sacrifique el derecho sustancial de quien lo tiene por defectos de esa prueba; el art. 243 autoriza al juez para solicitar de oficio informes técnicos o científicos a los médicos legistas, a la policía judicial y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso, los cuales se pondrán en conocimiento de las partes por tres días para que puedan pedir que se completen o aclaren; el 246 aclara que durante las inspecciones judiciales, que también pueden decretarse libremente de oficio, el juez podrá recibir testimonios, ordenar peritaciones, agregar documentos, etc., para esclarecer los hechos; y el art. 37 impone al juez el deber de utilizar esas facultades oficiosas, siempre que con ellas se pueda verificar los hechos, procurar la igualdad real de las partes en el proceso, evitar y sancionar actos de mala fe o fraude procesal;

28*). El art. 317 permite solicitar la intervención de la policía para la conducción al juzgado de la parte que deba ser notificada personalmente de alguna providencia, y el artículo 225 permite lo mismo para conducir al testigo renuente ante el juez, sin perjuicio de imponerle la multa que allí se prevé.

Las anteriores son las principales medidas que el nuevo C. de P. C. colombiano consagra y que le dan un marcado carácter de interés público o general a la suerte del proceso y un criterio social definido, en oposición al privatístico y de interés particular que regía en el código anterior expedido en 1931, que en realidad apenas fue una reforma del que desde 1958 se adoptó para el entonces Estado de Cundinamarca (una división política-administrativa durante la

vigencia del sistema federal) basado en el español de 1855 y que luego pasó a ser en 1873 código nacional.

6. Conclusión final.

Como puede verse por este ejemplo colombiano, un país democrático, respetuoso de los derechos individuales y de la dignidad de la persona humana, pero que ha sabido otorgarle a sus ordenamientos jurídicos un claro sentido social (la propiedad privada, por mandato constitucional, es "una función social que implica obligaciones"; la legislación laboral es de lo más avanzada del mundo; la reforma agraria para una justa distribución de las tierras entre quienes la trabajan, está en plena marcha; el sistema impositivo progresivo sobre patrimonio y rentas es muy estricto; las herencias pagan elevados impuestos; se controlan los precios de artículos de primera necesidad y los arrendamientos; etc., etc.), que no está regido por el sistema político socialista integral, pero que ha sabido modernizar el criterio liberal con las conveniencias sociales y el mecanismo del Estado moderno, puede tener un proceso civil de criterio también social, que cumpla la función de interés público o general que le corresponde según la más moderna concepción, en igual forma como pueden haberlo logrado los países de sistema político integralmente socialista.

En realidad, en el mundo contemporáneo todos los sistemas políticos son más o menos socialistas; aunque varíen los métodos político-administrativos que se apliquen en cada uno.

Esto confirma nuestro concepto de que no debe oponerse el concepto liberal del proceso al concepto socialista, sino el privatístico y de interés particular al social y de interés público o general; dilema que ya ha sido resuelto, en doctrina de manera general e indiscutida y en las legislaciones de gran parte de los países de Europa y América (los demás están en trance de reformar con similar criterio sus viejos códigos de procedimiento).

C I T A S :

- (1) CARNELUTTI: *La prueba civil*, Buenos Aires, 1955, num. 5, pág. 21; en igual sentido FURNO: *Contributo alla teoria della prova legale*, Padova, 1940, num. 6, pág. 21; DEVIS ECHANDIA: *Tratado de derecho procesal civil*, Bogotá, 1967, vol. V, p. 30 y 358.
- (2) CARNELUTTI: *Sistema*, Buenos Aires, 1944, vol. I, num. 883, pág. 287, e *Instituciones*, Buenos Aires, 1959, vol. I, pág. 22 y 27; ROCCO: *Trattato*, Torino, 1957, vol. I, p. 110; ROSENBERG: *Tratado*, Buenos Aires, 1955, vol. I, pág. 45-46; REDENTI: *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1957, vol. I, p. 6; DEVIS ECHANDIA: *Tratado de derecho procesal civil*, Bogotá, 1961, vol. I, págs. 133-139, y *Nociones generales de derecho procesal civil*, Madrid, 1966, págs. 132-134.
- (3) Véanse citas anteriores.